



Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE) No. 2022-359.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que se presentó la subsanación en término, el juzgado dispone:

- 1.- Dejar sin valor y efecto alguno el auto de fecha 15 de noviembre de 2022.
2. Se admite la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **WILLIAM ANDRES MARQUEZ MARTINEZ** contra **LUZ YEIMY CORAL SANCHEZ**.

De ella córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días (Inc.4 del artículo 391 del Código general del Proceso) y tramítese el presente asunto por el proceso Verbal Sumario.

**Súrtase** la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **JORGE LUIS MEDINA LOPEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 22 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, subsanada en término. Sírvasse proveer.

El secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

### **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-347.**

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. CESIONARIA DE CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra de **JOSE GEOVANNI LOPEZ DIAZ Y NANCY VARGAS CUERVO**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. \$23.251.508.00, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
  - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.59% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. \$1.450.592.00 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 03 de septiembre de 2021 al 03 de mayo de 2022.
  - 2.4. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.59% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 22 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, subsanada en término. Sírvase proveer.

El secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

### Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **RAD: EJECUTIVO No. 2022-348.**

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá en atención a la dirección de notificaciones, este Despacho carece de competencia en razón al territorio, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, lo que impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por LUIS MIGUEL MATALLANA RODRIGUEZ Contra JULIETH ANDREA CASTILLO PEÑUELA, SOLANGE ASTRID CASTILLO PEÑUELA, por falta de competencia.
2. REMITIR el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 22 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, subsanada en término. Sírvase proveer.

El secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

### **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-349.**

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **GLORIA AMPARO VARGAS CASTRO**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **56880.8541 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$17.265.136.65 pesos m/l.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **8.55% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **2.783.5540 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$844.896.60 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **05 de enero de 2022** hasta el **05 de mayo de 2022**.
  - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **8.55% EFECTIVO ANUAL**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**2.5.** \$411.452.81 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **05 de enero de 2022** hasta el **05 de mayo de 2022**.

**2.6.** \$146.121.62 por concepto de seguros liquidados durante el período comprendido desde el **05 de enero de 2022** hasta el **05 de mayo de 2022**.

**3. ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

**4. Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

**5.** Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

**6.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**7.** Reconócese a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 22 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, subsanada en término. Sírvasse proveer.

El secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

### Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **RAD: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE) No. 2022-353.**

Se admite la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **EDWIN ESTEVAN COCOMA HERRERA.**

De ella córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días (Inc.4 del artículo 391 del Código general del Proceso) y tramítense el presente asunto por el proceso Verbal Sumario.

**Súrtase** la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Agosto 23 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver recurso de reposición. Sírvese proveer.

El secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-436.**

Revisados los argumentos expuestos por el libelista para el despacho es claro que no le asiste razón al recurrente, por cuanto el decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022 adiciono el trámite de la notificación previsto en el Código General del Proceso, a fin de garantizar el debido proceso de la parte demandada ante la virtualidad de justicia digital, con lo cual se desvirtúan los argumentos esbozados por el litigante.

Por lo anterior, el juzgado dispone:

NO REVOCAR la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en párrafo considerativo.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Agosto 23 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, con notificación y contestación parte demandada. Sírvase proveer.

El secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD: ORDINARIO LABORAL No. 2021-882**

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto no se acredita haber remitido copia del traslado entregado con la citación, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, téngase por notificada por conducta concluyente a la parte demandada EMPRESA EL CARTEL DEL ARROZ S.A.S., de la presente demanda en los términos contemplados en el artículo 301 *ibídem*, quien contestó la demanda y presentó excepciones.

Se le reconoce personería a la abogada Ginna Tatiana Trujillo Vargas, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

En firme ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 02 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, con subsanación en término. Sírvase proveer.

El secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

### **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-399**

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **WILLIAM CAMILO DIAZ VELAZCO Y JENIFFER TORRES VILLAMIZAR**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. \$18.098.289.00, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
  - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.37% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. \$544.709.00 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 03 de enero de 2022 al 03 de mayo de 2022.
  - 2.4. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.37% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.4. \$655.285.00 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 03 de enero de 2022 al 03 de mayo de 2022.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

**SMM**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la Dra. **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 02 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

El secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

### **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-872.**

Revisados los argumentos expuestos por el libelista para el despacho es claro que no le asiste razón al recurrente, por cuanto el decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022 adiciono el trámite de la notificación previsto en el Código General del Proceso, a fin de garantizar el debido proceso de la parte demandada ante la virtualidad de justicia digital, con lo cual se desvirtúan los argumentos esbozados por el litigante.

Por lo anterior, el juzgado dispone:

NO REVOCAR la providencia de fecha 18 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en párrafo considerativo.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 02 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, con subsanación en término. Sírvase proveer.

El secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

### **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **RAD: EJECUTIVO No. 2022-364.**

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **HOLLMAN MOGOLLON SIMBAQUEBA** con C.C. 79.726.367 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO PROPIEDAD HORIZONTAL P.H.** identificada con Nit. 901.006.478, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.777.395.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas del mes de abril de 2016 al mes de mayo de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. \$66.000.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas parqueadero carro del mes de abril de 2017 al mes de mayo de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
3. \$55.000.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas parqueadero moto del mes de diciembre de 2017 al mes de mayo de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
4. \$243.400.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas multas del mes de mayo de 2019 al mes de mayo de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

5. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

6. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

7. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese a la Dra. **JENNIFER YISSEL SANCHEZ GARNICA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 02 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, con subsanación en término. Sírvase proveer.

El secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

### Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-370**

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JORGE ALBERTO FONSECA RUIZ Y MARIA ZORAIDA ULLOA TABARES**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. \$30.015.872.27, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
  - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 17.025% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. \$511.970.45 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 09 de enero de 2022 al 09 de mayo de 2022.
  - 2.4. Por los intereses moratorios a la tasa del 17.025% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.4. \$1.365.409.75 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 09 de enero de 2022 al 09 de mayo de 2022.

**PAGARE SUSCRITO 03 DE JULIO DE 2015**

**SMM**





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

3. \$7.988.496.00, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente relacionado, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

4. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

5. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

6. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

7. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

8. Reconócese al Dr. **ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 02 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, con subsanación en término. Sírvase proveer.

El secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD: EJECUTIVO No. 2022-388**

A pesar de que la parte actora subsano la demanda en tiempo, se evidencia por el despacho, que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, el cual solicitaba el valor por concepto de intereses moratorios a la fecha de la presentación de la demanda y no con posterioridad, por lo que el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Téngase en cuenta que el artículo 26 del Código General del Proceso refiere "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". Por secretaría hágase entrega de la misma junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

En consecuencia, ordenase la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 02 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

El secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-640.**

Revisados los argumentos expuestos por el libelista para el despacho es claro que no le asiste razón al recurrente, por cuanto el decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022 adiciono el trámite de la notificación previsto en el Código General del Proceso, a fin de garantizar el debido proceso de la parte demandada ante la virtualidad de justicia digital, con lo cual se desvirtúan los argumentos esbozados por el litigante.

Por lo anterior, el juzgado dispone:

Primero: NO REVOCAR la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en párrafo considerativo.

Segundo: En firme ingrésese para continuar con el tramite procesal.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-640.**

Conforme a lo solicitado por la parte actora, el juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula No 051-152229 ubicado en la **CALLE 12 No 13 -60 APTO 101 TORRE 18 AGRUPACION DE LOS CONDOMINIOS II DE TEJARES DE SOACHA.**

Se designa como secuestre a la empresa TRIUNFO LEGAL SAS \_Notifíquese al auxiliar telegráficamente o por el medio más expedito y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios provisionales la suma \$250.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 02 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, con subsanación en término. Sírvase proveer.

El secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-836**

A pesar de que la parte actora subsano la demanda en tiempo, se evidencia por el despacho, que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, ya que en las dos subsanaciones se omitió aclarar las pretensiones, frente al periodo liquidado por concepto de cuotas en mora e intereses de pazo o corrientes, por lo que el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

En consecuencia, ordenase la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 22 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

### **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **RAD: EJECUTIVO No. 2022-687**

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **DEIVI ESTID CUBIDES DAZA** con C.C. 80.165.936, **YULI VIVIANA ESPAÑOL CORTES** con C.C. 53.092.531 a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA AMBALEMA CIUDADELA - COLSUBSIDIO MAIPORE** identificada con Nit. 900.693.317-7, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.062.100.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas del mes de julio de 2013 al mes de agosto de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. \$60.000.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuota extraordinaria del mes de mayo de 2016, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
3. \$50.000.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuota extraordinaria proyecto de puertas del mes de julio de 2015, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

4. \$50.000.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuota extraordinaria póliza áreas comunes del mes de diciembre de 2013, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.

5. \$345.700.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas sanción de inasistencia, cuotas del mes de mayo de 2015, mayo de 2017, mayo de 2018, mayo de 2019, mayo de 2021, mayo de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.

6. \$320.000.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas zona común parqueadero, cuotas del mes de enero de 2016 al mes diciembre de 2016, enero y febrero de 2018, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.

7. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

8. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

9. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

**SMM**





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Reconócese al Dr. **NESTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUEN** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 22 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

### **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-688**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Determinése concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.
2. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda como quiera que si lo que pretende es la adjudicación del inmueble establecida en el artículo 468 del Código General del Proceso, deberá adecuar el libelo genitor con el lleno de los requisitos de la norma en cita.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



## **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 22 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

### **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA No. 2022-689**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de concesión de **AMPARO DE POBREZA** presentado por **JANETH PEREZ RAMIREZ**.

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad al artículo 151 del Código General del Proceso, el **AMPARO DE POBREZA** es un beneficio que se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a las personas a quienes por ley debe alimentos.

El mencionado amparo puede ser solicitado por cualquiera de las partes de un proceso, desde antes de la presentación de la demanda para el actor o durante el curso del proceso para aquellas, mediante escrito que se afirme bajo juramento hallarse en las condiciones antes indicadas. (Art. 152 Ibidem).

Los efectos de concederse el amparo de pobreza son que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Empero, ese beneficio sólo se puede gozar desde la presentación de la solicitud. La designación de apoderado al amparado por pobre puede ser a un abogado nombrado de la lista conformada para el efecto o el designado por cuenta de aquél. (Art. 154 incisos 1º, 2º y último del C.G.P.).

En el presente asunto **JANETH PEREZ RAMIREZ**, presentó solicitud de amparo de pobreza aduciendo que se encontraban en las condiciones del artículo 151 del Código General del Proceso, puesto que no se hallaba en condiciones de sufragar los gastos del proceso.

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos legales, el Juzgado accederá al amparo solicitado.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- CONCEDER** el beneficio procesal de **AMPARO DE POBREZA** en favor de **JANETH PEREZ RAMIREZ** a fin de que pueda iniciar el proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**.

**2.-** Por secretaria ofíciese a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA, a fin de que designe el abogado en dicha especialidad. (Inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-692**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Indíquese en el libelo de la demanda el número de identificación de la parte demandada (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-694**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Preséntese en debida forma las pretensiones respecto del pagare aportado, teniendo en cuenta que se trata de una obligación cuyo pago fue pactado por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria.
2. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la demandada (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-695**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Dirija la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.





Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-696**

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **HELIBERTO URREA PACHO Y ANA CENOBIA URREA MUÑOZ**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. \$11.347.765.77, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
  - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.23% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. \$753.576.94 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 05 de mayo de 2022 al 05 de septiembre de 2022.
  - 2.4. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.23% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.4. \$600.355.36 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2022 al 05 de septiembre de 2022.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
  
7. Reconócese a la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA a través de la abogada Dra. **SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-697.**

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **GLORIA CORREDOR AMAYA Y LUIS EDUARDO VEGA**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **59098.837 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$18.560.805.32 pesos m/l.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **7.5% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **2.650.9008 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$832.551.98 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **05 de mayo de 2022** hasta el **05 de septiembre de 2022**.
  - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **7.5% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.5. \$398.883.17 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **05 de mayo de 2022** hasta el **05 de septiembre de 2022**.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA a través de la abogada Dra. **SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO No. 2022-698**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Dirija la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del proceso. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Aclárese si lo que pretende es el retiro de la demanda, atendiendo la solicitud que antecede.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.



Soacha (Cund.), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-699.**

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARTHA YANETH NIÑO LLANOS**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **96.541.6763 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$30.304.470.81 pesos m/l.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **8.55% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **1.017.3912 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$319.359.51 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **06 de junio de 2022** hasta el **06 de septiembre de 2022**.
  - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **8.55% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.5. \$474.459.58 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **06 de junio de 2022** hasta el **06 de septiembre de 2022**.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la abogada **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 25 de noviembre de 2022.